

C.A. de Santiago

Santiago, tres de julio de dos mil veintitrés.

Al folio 6; a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Carolina Pereira Isamit, defensora penal pública penitenciaria, en favor del condenado Danilo Primitivo Valdés Vargas, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II y deduce acción constitucional de amparo en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por el acto que estima como arbitrario e ilegal consistente en la resolución tomada por la recurrida en el mes de abril del año en curso, por la cual se rechaza el beneficio de libertad condicional al que postuló el amparado, correspondiente al primer semestre del presente año, en virtud con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Para fundar su acción expone que el condenado se encuentra cumpliendo una condena de 14 años por el delito de abuso sexual y violación. Su inicio de condena es el día 15 de enero de 2010 y el término de la misma es el 15 de enero de 2024.

Refiere que a la fecha de postulación para el mencionado beneficio cumplía con todos los requisitos solicitados en la ley, teniendo el tiempo mínimo de cumplimiento de la sanción



impuesta, alcanzado el 15 de mayo de 2019, presentando los últimos seis bimestres de conducta calificada como “muy buena” y antecedentes de personalidad favorables.

Reprocha que la Comisión denegara la concesión del beneficio pedido a pesar de cumplir con todos los requisitos legales, incurriendo en infracción de la normativa contenida en el D.L. N° 321 sobre Libertad Condicional, además de fundamentarse el rechazo en exigencias no contempladas en la ley o en requisitos mayores a los dispuestos en la normativa, sin justificar debidamente la decisión adoptada y sin valorar adecuadamente el contenido del informe psicosocial evacuado por Gendarmería de Chile.

Previas citas legales, solicita que se acoja el recurso adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y disponer que se deje sin efecto la resolución recurrida, decretando en su lugar la inmediata concesión del beneficio de libertad condicional al amparado.

Segundo: Que, informando doña Ana María Osorio Astorga, Ministra, Presidenta de la Comisión de Libertad Condicional, señaló que se resolvió rechazar por unanimidad la concesión del beneficio pretendido.

Destacó que, si bien el amparado cumple con las exigencias de tener muy buena conducta y tiempo mínimo de condena, la resolución de la comisión razonó en el sentido del informe de Postulación Psicosocial acompañado por Gendarmería, que en lo pertinente avizora que el amparado



tiene factores de riesgo de reincidencia que precisamente desaconsejan dar lugar al beneficio de la libertad condicional.

La resolución de rechazo señaló: *“...el postulante es un interno de bajo compromiso delictual y que arroja un alto riesgo de reincidencia. Presenta faltas al Régimen Interno de Gendarmería, lo que demuestra una renuencia al acatamiento de reglas y órdenes. No es acreedor de beneficios intrapenitenciarios. Presenta tendencia a favor del delito, solo reconoce de manera somera su participación en la comisión de ilícitos, tendiendo durante la entrevista a justificar su conducta errada, indicando cierta validación de parte de sus víctimas, no logrando con esto generar mayor conciencia del daño causado a terceros por sus actos y tampoco el efecto provocado en las víctimas producto de su errado proceder. Se presenta con un nivel moderado en evaluación de escala de psicopatía. Se identifica así mismo dificultades en el ámbito afectivo, que denotan dificultades en las relaciones, en manifestar empatía, por tanto, presenta problemas para asumir su responsabilidad en los hechos, mantiene falta de remordimiento y de culpa. En cuanto a la valoración de violencia sexual, es dable señalar la existencia de coerción física y psicológica hacia las víctimas, con gravedad, escalada y cronicidad de los hechos de violencia sexual, que lo llevan finalmente a justificar y minimizar sus acciones, por tanto, presentar altas probabilidades de reincidencia en delitos de esta naturaleza. Así mismo evidencia una insuficiente conciencia de delito y daño, así como también*



dificultades en el ámbito del autocontrol y autoconciencia. Se sugiere ingresar a un programa de intervención específico de ofensores sexuales con la intención de ir disminuyendo los factores de riesgo que traen consigo la tipología del delito por el cual cumple condena. Los aspectos antes mencionados demuestran, por ahora, escasas posibilidades del postulante para reinsertarse adecuadamente en la sociedad e impiden tener por probado avances en su proceso de reinserción social, como lo exige el Decreto Ley N° 321.”.

Concluye señalando que la Comisión rechazó el beneficio sobre la base de los antecedentes aparejados por Gendarmería, los que no permiten hacer uso de la facultad para otorgar el beneficio de la libertad.

Tercero: Que, la Comisión de Libertad Condicional acompañó los antecedentes con los que el amparado fue postulado al beneficio, consistentes en formulario consolidado de postulación al proceso de libertad condicional y el informe de postulación psicosocial de la libertad condicional, de los que se extrae que el interno se encuentra calificado con alto compromiso delictual, tiene 55 años, que se encuentra cumpliendo condena de 14 años por el delito de abuso sexual y violación, iniciando su cumplimiento el 15 de enero de 2010, estimándose como fecha de término de la pena impuesta el 15 de enero de 2024. Y que, según los antecedentes proporcionados, a la fecha de la postulación, el interno no contaba con algún beneficio intrapenitenciario.



Cuarto: Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales, adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando éste se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pudiendo esta Corte disponer la libertad inmediata del individuo u ordenar que se reparen los defectos legales, corrigiéndolos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Además, el mentado arbitrio puede deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, dictando la magistratura las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

Quinto: Que, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, se puede concluir que la Comisión recurrida, actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, conferidas por la nueva redacción del Decreto Ley, precitado, -modificado por la Ley N° 21.124- denegó la concesión de libertad condicional solicitada por el recurrente, contando dicha decisión con la debida fundamentación, sin que en ella se haya incurrido en un acto que pueda estimarse como arbitrario e ilegal, toda vez que el informe psicosocial incorporado entre los antecedentes analiza y concluye que el amparado no se encuentra aún preparado



para el proceso de la reinserción social, quien ni siquiera cuenta con beneficios intrapenitenciarios, índice relevante para considerar el principio de progresión y adaptación al medio libre.

Conforme a lo expuesto, la Comisión recurrida no se ha excedido en el ámbito de las facultades que importa formarse convicción sobre el pronóstico del comportamiento futuro del solicitante en el medio libre, la que en este caso no concurre, sin que pueda estimarse ilegal lo actuado por ella en tales condiciones.

Sexto: Que, en lo que concierne al avance del amparado en el proceso de reinserción, el informe psicosocial los valoró debidamente, conforme al artículo 12 del Decreto N° 338 de 2019, del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley N° 321, antes citado, disposición que establece que éste se orientará sobre los factores de riesgo de reincidencia delictual y los que permitan conocer sus posibilidades de reinsertarse adecuadamente en la sociedad.

En dicho análisis deberá hacer especial referencia a aquellos antecedentes sociales y características de personalidad asociados a la conducta delictiva, dando cuenta además de la conciencia de la gravedad del delito y del mal que éste causa e informar de su rechazo explícito a tales delitos.

Debido a ello, de la lectura de este informe se evidencia que sí se cumplieron las referencias antes indicadas, pues se



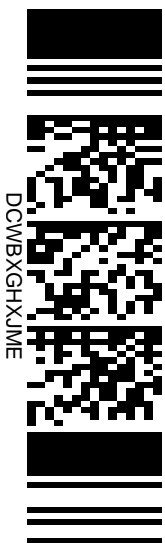
hace especial mención a las características de personalidad y antecedentes sociales, indicando que el amparado presenta factores criminógenos que no están superados y un claro riesgo de reincidencia.

Séptimo: Que, de lo razonado se concluye que no puede atribuirse ilegalidad ni arbitrariedad alguna a la resolución aludida ni menos que esta vulnere la garantía de la libertad personal del amparado.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 2 N° 3 del Decreto Ley N° 321 de 1925, 12 del Decreto N° 338 de 2019, ambos del Ministerio de Justicia; 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de Danilo Primitivo Valdés Vargas, en contra la Comisión de Libertad Condicional de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-1566-2023.





DCWBXGHTXJME

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Jenny Book R. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, tres de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>